

En votacion nominal se pregunta si se aprueba.

Resultaron de la votacion 168 votos por la afirmativa y 12 por la negativa.

El C. Núñez, secretario.—La Comision, por indicaciones de varios ciudadanos diputados, reforma su art. 2º en estos términos: (leyó.)

¿Se permite á la Comision que haga esta reforma?

Sí se le permite.

Está á discusion en lo particular. No hay quien pida la palabra. En votacion económica. ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

En votacion nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votacion resultaron 160 votos por la afirmativa, contra 12.

El mismo Secretario.—Estando este proyecto aprobado por más de las dos terceras partes, pasa al Senado para los efectos constitucionales.

El C. Presidente ha nombrado en comision para llevar el proyecto á la Cámara colegisladora, á los CC. Castillo Apolinar, Romero Francisco, Casasús, Baz Gustavo, Gamboa y secretario Limantour.

Se levantó la sesion.

## XXII

### Dictámen de las Comisiones del Senado.

Secretaría de la Cámara de Senadores.—Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernacion.—Señor: Una cuestion de vital interes y de no escasa importancia por la trascendencia que envuelve bajo todos sus aspectos, viene á ocupar hoy la atencion del Senado de la República, cuyo recto é ilustrado juicio lo coloca á la altura desde la cual, sin pasiones, sin preocupacion alguna y con la serenidad propia y tan justamente reclamada en el legislador, dará á aquella la solucion más conforme con las exigencias públicas, basadas en estos momentos en la mayor extension de los principios democráticos, ampliando la libertad del sufragio como consecuencia ineludible de la soberanía popular.

La Cámara de Diputados en su sesion del dia 21 del presente mes, aprobó un proyecto de ley reformando los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en el cual se establece que el Presidente de la República podrá ser reelecto solamente para el período constitucional inmediato, sin poder entrar de nuevo á la Presidencia, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones; facultándose asimismo á los Estados para establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de sus gobernadores, conforme á lo que se prescribe para la del Presidente de la

República. De la revision, pues, de esta ley viene hoy á ocuparse el Senado.

No son una novedad, sin duda alguna, en nuestra laboriosa vida política, desde la promulgacion de nuestro Pacto federal hasta el dia, las reformas que en algunos de sus preceptos más fundamentales ha sido indispensable establecer. Inspirados sus autores en las necesidades del país, que siguiendo la ley del progreso, que es la ley á que corresponden las modernas sociedades, ha avanzado adelantando con rapidísimo paso en la senda de las más nobles aspiraciones, en sus costumbres mismas, modificando así su modo de ser, indispensable era ocurrir á aquellas necesidades por los medios legales que la misma Constitucion habia determinado.

Debemos notar con un espíritu de profunda observacion, que en los momentos en que la Constitucion fué promulgada, el país se resentia aún de las azarosas luchas que terminaron con el triunfo más completo del partido democrático, quien, inspirado en los elevados deberes que habia contraído con la Nacion, dejó á la posteridad como precioso legado el acta de los derechos del hombre y los demas preceptos fundamentales que han sido la base de nuestra regeneracion política y social; y sin embargo, cuán léjos estaban nuestros constituyentes, á pesar de su radicalismo, de habernos dejado una obra perfecta.

Ellos mismos no dieron á la Constitucion un carácter tal de inmutabilidad, que viniera, andando el tiempo, á pugnar con los medios más determinados del desarrollo social, porque comprendieron que debe seguirse tambien este desarrollo que se modifica ó trasforma con el estado de la sociedad, con sus necesidades ó sus tendencias; y como toda Constitucion, conforme á los principios más rudimentales del derecho público, para ser progresista debe contener en sí misma el principio de su reforma y determinar las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar, la nuestra llena amplia y satisfactoriamente aquella necesidad en su artículo 127.

Una prueba, un ejemplo palpable de la verdad de las an-

teriores afirmaciones, lo tenemos en las adiciones á la Constitucion, por medio de las cuales, fueron elevadas las leyes de Reforma al rango de preceptos constitucionales. La Iglesia libre en el Estado libre, el matrimonio considerado como un contrato perfectamente definido en el derecho civil, la prohibicion á toda clase de corporaciones y manos muertas para adquirir y administrar por ningun título bienes raíces, son, como principios políticos, tan radicales y tan avanzados como la declaracion de los derechos del hombre; pero nuestros constituyentes no creyeron entónces deber llegar á tanto; y era porque profundamente penetrados del espíritu de su época, le dieron á ella lo que ella reclamaba solamente, la consagracion legal de los principios proclamados en Ayutla. Fué necesario que otros hombres, y entre ellos en primer término el C. General Porfirio Diaz, actual Presidente de la República, conquistaran en los campos de batalla aquellos principios, que la generacion actual, libre de añejas preocupaciones, consignó en nuestra Constitucion, como el complemento de las victorias del partido nacional en el terreno de la democracia.

Reasumiendo y como síntesis de todo lo expuesto; resulta: que llevando nuestra Constitucion política en sí misma el gérmen de su reforma, el proyecto de ley sometido hoy á la deliberacion del Senado, es en cuanto á la forma, perfectamente constitucional; pero no basta esto sin embargo, porque si aquel proyecto es conforme con los requisitos constitucionales, segun acabamos de expresar, ¿responde igualmente y desde luego á una necesidad política, á una exigencia pública? El estudio de esta cuestion á la luz de los principios filosóficos del derecho, principios que se manifiestan más visiblemente en el dominio de la vida social y con particularidad en la asociacion política llamada Estado, es el que vendrá á dar al Senado de la República una solucion conveniente, la más práctica en su aplicacion, aquella, en fin, que mejor llene las aspiraciones del pueblo.

Es un hecho incontrovertible que nuestras instituciones

tienen por base, la más pura, la más perfecta democracia, y como consecuencia, el principio de la soberanía popular en todas sus múltiples manifestaciones. Una de éstas es el sufragio universal, es decir, el voto público del ciudadano emitido en los comicios, en cuyo acto se presenta á ejercer su soberanía al ejercitar un derecho político; así pues, toda tendencia que se oponga á la libre emision del voto público, segun el aspecto de la cuestion traída al debate, conforme al proyecto mismo de reforma que se discute, debe considerarse como un ataque á la soberanía popular; y no será el Senado de la República quien se preste á autorizar un atentado contra nuestras instituciones; porque mandatario como es del pueblo, no volverá contra el pueblo los poderes que le ha conferido para velar por sus libertades bajo la egida, bajo la salvaguardia de la Constitucion.

Por esto mismo, é inspiradas en las razones expuestas las Comisiones unidas de Puntos constitucionales y de Gobernacion, y comprendiendo igualmente que la reforma constitucional de que se trata viene á llenar una exigencia pública, porque con ella quedará definitivamente cimentada la paz y el país continuará su marcha tranquila y progresista bajo la ilustrada direccion del hombre de Estado que hoy rige sus destinos, si el pueblo le confiere nuevamente su voto, tienen la honra de someter á la deliberacion del Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Art. 78. *El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la Presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.*”

“Art. 109. *Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular; y podrán*

*establecer en sus respectivas Constituciones la reeleccion de sus Gobernadores, conforme á lo que prescribe el art. 78 para la del Presidente de la República.*

“Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores, á 26 de Abril de 1887.—*Ricardo Rodríguez.—Manuel G. Cosío.—A. R. González.—E. Calderon.—J. V. Villada.—Ignacio T. Chávez.*”

Al márgen.—Abril 26 de 1887.—Primera lectura é imprímase.—*Rubio*, Senador Secretario.

Abril 29 de 1887.—Segunda lectura y á discusion el martes próximo.—*Félix Romero*, Senador Secretario.

Mayo 3 de 1887.—A discusion en lo general.—Con lugar á votar en su totalidad y en votacion nominal, por unanimidad de cuarenta y tres votos.—*Arguinzónis*, Senador Secretario.

Mayo 3 de 1887. (Primer artículo.) A discusion.—Con lugar á votar en votacion económica.—Aprobado nominalmente por unanimidad de cuarenta y tres votos.—*Arguinzónis*, Senador Secretario.

Mayo 3 de 1887. (2º artículo.) A discusion.—Con lugar á votar en votacion económica.—Aprobado en nominal por cuarenta y dos votos, contra uno.—“A las Legislaturas de los Estados para que emitan su voto sobre la reforma Constitucional que acaba de aprobar el Senado.”—*Arguinzónis*, Senador Secretario.

## XXIII

### CAMARA DE SENADORES.

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1887.—PRESIDENCIA  
DEL SENADOR FÉLIX ROMERO.

*Seccion de taquigrafia.*

Sin discusion se aprobó el acta de la sesion anterior.

.....  
Se puso á discusion el dictámen de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernacion, que consulta la reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion general de la República.

El Secretario.—No habiendo quien pida la palabra, se invita á algun miembro de las Comisiones dictaminadoras, para que rinda el informe que previene el art. 102 del Reglamento.

El Senador Presidente.—Tiene la palabra el Senador Rodríguez, presidente de la Comision de Puntos Constitucionales.

El Senador Rodríguez.—Señor: El proyecto de ley que reforma los artículos 78 y 109 de la Constitucion, aprobado por la Cámara de Diputados, está hoy sometido á la deliberacion del Senado.

Dichos artículos establecen en su reforma, que el Presidente de la República pueda ser reelecto en el período siguiente, inmediato al en que termine su encargo, quedando inhabilitado, segun la expresion misma del proyecto de ley, para que pueda volver á ejercer las funciones de Presidente de la República, hasta pasados cuatro años.

La reforma hecha al artículo 109, consulta que las Legislaturas de los Estados puedan establecer en sus Constituciones la reeleccion respectiva de los Gobernadores, en los mismos términos en que se consulta la del Presidente de la República.

La cuestion, tal como se presenta, tiene únicamente dos aspectos; el primero es la constitucionalidad de las reformas propuestas.

Si el artículo 127 de la Constitucion establece el principio de la reforma de ella misma, es indudable que puede reformarse la Constitucion, y de esto tenemos varios ejemplos.

Como el primero, se nos presenta, las adiciones á la Constitucion por medio de las cuales fueron elevadas al rango de principios constitucionales las leyes de reforma; otro es el establecimiento del Senado, como complemento del sistema legislativo de nuestro país.

La misma reforma de que hoy se trata, es tambien un hecho, supuesto que en el año de 1877 fueron reformados los dos mencionados artículos.

Si pues es un precepto constitucional poder reformar la Constitucion, es indudable que el proyecto de que se trata cabe en la misma Constitucion.

El segundo aspecto que presenta la cuestion, es el de si es de conveniencia pública ó si es una exigencia social.

Es un deber del Congreso ampliar la soberanía popular, porque así se amplía el voto público; en consecuencia, debemos nosotros ampliar esta soberanía. Desde el momento mismo en que se ve que nuestras instituciones tienen por base la más amplia libertad democrática, no creo que se debe inhabilitar á ningun ciudadano para recibir el voto pasivo. Si el

Presidente de la República ha ejercido el poder patrióticamente; si sus virtudes cívicas lo hacen acreedor á la consideracion, al aprecio de sus conciudadanos, no se le debe invalidar para que siga haciendo la felicidad del país. Bajo este aspecto de conveniencia pública es como las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernacion han visto la cuestion, y conforme á los términos del dictámen, piden al Senado que se sirva aprobar el proyecto de reformas que está á discusion.

.....  
 En votacion nominal hubo lugar á votar el proyecto en su totalidad por unanimidad de 43 votos.

Puesto á discusion el artículo 78, sin ella hubo lugar á votar en votacion económica, y en nominal se aprobó por unanimidad de 43 votos.

El Secretario Rubio.—Está á discusion el artículo 109.

El Senador Presidente.—Tiene la palabra el Senador Raigosa.

El Senador Raigosa.—Me he permitido, Señores Senadores, pedir la palabra al Señor Presidente de la Cámara, con el objeto, simplemente, de interpelar á las Comisiones para que se sirvan decir por qué razones consultan la reeleccion de los gobernadores. Yo comprendo las altas razones de política y de conveniencia nacional que hay para que se reforme la Constitucion en el sentido de que la duracion del encargo del Poder Ejecutivo federal, sea mayor del estrecho tiempo de cuatro años.

Entiendo perfectamente que en el estado de adelanto y progreso á que el país ha llegado; en el estado de respetabilidad que va alcanzando nuestra Nacion ante los países civilizados de la tierra, es un grande adelanto proporcionar una mayor estabilidad á nuestras relaciones con las demas naciones.

Pero estas circunstancias no concurren, en mi concepto, con respecto á los Gobernadores de los Estados. Así es que suplico á las Comisiones se sirvan manifestar si existen las mismas razones con respecto á los Gobernadores, ó si hay

otras de mayor necesidad que funden la reforma constitucional que se discute.

El Senador Presidente.—Tiene la palabra el Senador Chávez.

El Senador Chávez.—La Comision suplica al Señor Senador Raigosa se sirva fijarse en la parte final del artículo 109 que dice así:

“Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular; y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reeleccion de sus Gobernadores, conforme á lo que prescribe el artículo 78 para la de Presidente de la República.”

En consecuencia, los Estados quedan en libertad para adoptar ó no en sus respectivas Constituciones, la reforma de la reeleccion. En cuanto á la forma general de gobierno es para lo que se previene que adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, popular; pero en cuanto á la reeleccion pueden ó no adoptarla, segun convenga á sus intereses.

El Senador Presidente.—Tiene la palabra el Senador Raigosa.

El Senador Raigosa.—Señores Senadores: Yo no vengo á la tribuna con el espíritu de convencer el ánimo de ninguno de los Señores Senadores que me escuchan; pero sí me gusta proceder con lealtad y honradez en todos mis actos. No crean las Comisiones que es simplemente el prurito de pronunciar un discurso lo que me trae al debate. Es una duda sincera y honrada la que me ha movido á interpelar á las Comisiones.

La contestacion que el apreciable órgano de las Comisiones se ha servido darme, léjos de ser satisfactoria, oscurece más y más la cuestion.

Si la palabra “podrán” es en consulta, hay que advertir que el artículo 78 no dice que forzosamente ha de elegir al Presidente de la República, sino que únicamente se establece que el pueblo, si quiere, podrá reelegirlo. Si no es precepto en un caso, tampoco lo es en el otro. Así es que no es una razon de

diferencia de uno á otro artículo la de haber puesto la palabra "podrán."

El Señor Presidente de la República no es quien se prorroga su período de funciones, sino que se deja al pueblo la facultad de reelegirlo ó no. De manera que la redaccion es la misma en el fondo de uno y otro artículo. Por lo mismo, insisto en interpelar á las Comisiones para que me digan si las razones que concurren para el Presidente de la República existen para los Gobernadores de los Estados.

En mi humilde concepto, está muy léjos de poderse fundar la reforma del artículo 109 en las mismas razones que el artículo 78.

Insisto en repetir que para mí hay razones profundas que me han impulsado á votar en lo general el proyecto de ley y el artículo 78 en lo particular; pero no hay absolutamente ninguna que me produzca conviccion bastante para que yo dé mi voto en favor de la próroga en el poder, de los Gobernadores de los Estados.

Señores Senadores, en cuanto á la palabra "podrán" es tanto como un precepto, y bien conocida nos es nuestra organizacion política para poder poner en duda que alguno de los Estados deje de inconstar en su Constitucion la facultad de reelegir al Gobernador.

Podria decirse que la razon que hay para establecer la reeleccion de los Gobernadores es la de que se debe dejar en libertad á los pueblos de los Estados; pero como saben todos los Señores Senadores, esta razon de libertad es una de las más pequeñas que pueden existir; la verdadera razon está en la necesidad imperiosa de que en el estado en que se encuentra el país de paz, de reposo y de respetabilidad, ante el mundo moderno, prestemos una garantía más de paz, estabilidad y firmeza respecto de nuestras relaciones con los países extranjeros, porque ellas no solo son de cortesía, sino que entrañan los altos intereses de las naciones.

Por lo expuesto, vuelvo á interpelar á las Comisiones para que se sirvan dar las razones francas en que apoyan la refor-

ma constitucional que se discute, en caso de que mi interpelacion les parezca atendible.

El Senador Presidente.—Tiene la palabra el Senador Chávez.

El Senador Chávez.—Las Comisiones creen lo mismo que el Sr. Raigosa y es, que las razones que hay para establecer la reeleccion del Presidente de la República por cuatro años, no siempre las hay respecto de los Gobernadores de los Estados, y es este el motivo por el cual en la reforma que se hace en el artículo, 109 no se previene á los Estados que precisamente reelijan á los Gobernadores, sino que se deja en libertad á sus Legislaturas para que adopten ó no el precepto de de la reeleccion.

Por lo demas, las Comisiones creen que si uno ó todos los Estados creen conveniente que haya la reeleccion de sus Gobernadores, de ningun modo se les puede prohibir, una vez que se ha permitido para el Presidente de la República.

Verdad es que las razones que militan en favor de la reeleccion del Presidente de la República, acaso no las haya siempre respecto de los Gobernadores, pero tambien es un hecho innegable que si se dan más franquicias al pueblo para la eleccion del Presidente de la República, debe igualmente dársele tratándose de los Gobernadores de los Estados.

Podrá suceder, repito, que alguno de los Estados no le convenga que en su Constitucion se haga esta reforma, pero sí están en su perfecto derecho para que se les autorice por la Constitucion para aceptar esta reforma, y seria una contradiccion el determinar que sea reelecto el Presidente de la República y no lo sean los Gobernadores de los Estados.

Con lo expuesto, creen las Comisiones haber contestado la interpelacion del apreciable Senador Raigosa.

El Secretario Rubio.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido el artículo?

Lo está.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

En votacion nominal: ¿se aprueba?

(Se recoge la votacion y se publica.)

El mismo Secretario.—Aprobado el artículo por 42 votos contra 1.

El C. Presidente.—A las Legislaturas de los Estados para que emitan su voto sobre la reforma que acaba de aprobar el Senado.

(Se levantó la sesion.)

México, Mayo 4 de 1887.—*José M. Hermosillo.*

Es copia del expediente que obra en la Secretaría del Senado.

México, á 7 de Mayo de 1887.—*J. G. Brito*, Oficial mayor.

---



---

## APÉNDICES

---

### I

#### RASGOS BIOGRÁFICOS DE LOS ORADORES

---

##### Lic. D. Juan A. Mateos.

El Sr. Mateos se encuentra en el extranjero en los momentos en que se forma el presente libro, y nos vemos por esta causa, obligados á prescindir de publicar algunas noticias biográficas suyas. Numerosos son sus escritos y larga su carrera pública, por lo mismo creemos que ántes que incurrir en errores que no podriamos subsanar despues, debemos abstenernos de presentar un bosquejo que tendria que resultar deficiente.

##### D. Francisco Romero.

Nació en Tulancingo (Estado de Hidalgo) el 18 de Agosto de 1853.

Muerto su padre, el Sr. Lic. D. José María Romero, cuando él contaba once meses de existencia, debió á su buena